

**MUCHO MÁS QUE MEDIACIÓN: ACERCA DE LA NECESARIA AMPLIACIÓN DE  
PERSPECTIVA CON RESPECTO A LA JUSTICIA RESTAURATIVA  
PRIMERA APROXIMACIÓN**

CRISTINA ALONSO SALGADO<sup>\*</sup>

Mediación y Justicia Restaurativa no son conceptos, ni mucho menos, intercambiables. El reciente auge de la mediación ha ensombrecido otras posibilidades que brinda la Justicia Restaurativa. Es decir, siendo muchos los caminos que conducen a ella, el legislador español únicamente ha centrado su atención en el método morfológicamente más próximo al proceso penal tradicional, la mediación. Todo ello claro está, en detrimento de otras metodologías restaurativas que, por su propia configuración y diversidad, pueden resultar incluso, más flexibles a la hora de adaptarse al caso concreto y, por tanto, más adecuadas para la resolución del conflicto penal.

**SUMARIO:** 1 – Apuntes acerca del binomio Mediación-Justicia Restaurativa; 2 – La metodología de la Justicia Restaurativa; 3 – Conclusión.

**1 – APUNTES ACERCA DEL BINOMIO MEDIACIÓN-JUSTICIA RESTAURATIVA**

En las últimas décadas el debate relativo a la mediación ha irrumpido con fuerza en el escenario jurídico español. Evidentemente las implicaciones de su incorporación al ordenamiento jurídico difieren sensiblemente en función del ámbito al que nos refiramos. En lo que respecta al sistema de justicia penal, la escasa maleabilidad del derecho substantivo lejos aún del cambio de

---

<sup>\*</sup> Contratada Pre-doctoral FPI. Área de Derecho Procesal. Universidad de Santiago de Compostela.

paradigma del Derecho penal propugnado por la Justicia Restaurativa, así como la vigencia de una Ley de Enjuiciamiento Criminal decimonónica, rebotante de institutos que obstaculizan la flexibilización del proceso, han erigido a la mediación penal en un foco del que surgen infinidad de polémicas acerca de su oportunidad, sus reales posibilidades, etc.

Así, más allá de experiencias como la protagonizada por la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, en el Derecho penal de adultos las experiencias en la línea de profundizar las posibilidades de la mediación intrajudicial, no han pasado del testimonial éxito de los programas pilotos desarrollados con el plácet del Consejo General del Poder Judicial.

Ello no obstante, y sin todavía haber llegado, ni mucho menos, a un escenario halagueño para los filo-mediación, cabe comenzar a poner en cuestión algunos dogmas de fe. Y es que en realidad, nos asaltan más dudas que certezas, no con respecto a la oportunidad y potencialidad de la mediación, sino en relación al empeñamiento de pretender hacer pasar cualquier iniciativa restaurativa por el matiz de la mediación.

A nuestro juicio, éste, entre otros muchos, puede llegar a convertirse en el Caballo de Troya que acaba por dinamitar buena parte de las posibilidades de la propia mediación en el sistema de justicia penal.

La mediación no deja de ser una de los métodos de entre los posibles, que nos ofrece la Justicia Restaurativa. Su proximidad morfológica con algunos elementos del actual proceso penal, ha facilitado no sólo su aceptación, que no asunción, por parte de algún sector de los operadores jurídicos, sino también su vulgarización toda vez que finalmente la mediación es percibida como un recurso más en aras de la instrumentalización precisa para abordar la crisis de la justicia penal española. En la virtud, la mediación encierra una condena. Se acepta -muy tibiamente y por imperativo legal supra-estatal-, la metodología, pero no se acaba de asumir como decimos, el poder transformador de la mediación, inherente a su condición -en el ámbito penal-, de metodología de la Justicia Restaurativa.

Los objetivos sobre los que orbita el nuevo paradigma restaurativo, pueden ser logrados a través de infinidad de metodologías que desde su propia configuración pueden resultar de mejor adaptación en función del conflicto en cuestión. Y ello porque *“Cada vez está más extendida la idea de que el uso de una práctica u otra responde a cuál es la mejor respuesta restaurativa en*

*un determinado caso, en un determinado programa o en un determinado contexto (...) Es decir, existen diferentes prácticas que, aún compartiendo los mismos objetivos, buscan alcanzarlos por vías diferentes y lo logran en grados diferentes. De ahí la importancia de conocer las distintas modalidades de justicia restaurativa y sus especificidades, de manera que se pueda ofrecer un abanico de posibilidades como respuesta adaptada y útil a las necesidades del contexto específico”<sup>1</sup>.*

Siendo ello así, consideramos que únicamente el deseo por conseguir una suerte de alter ego restaurativo al proceso penal tradicional, explica el auge de la práctica, auge que si bien aplaudimos no debe servir para oscurecer las muchas posibilidades brindadas por la Justicia Restaurativa.

## **2 – LA METODOLOGÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Las prácticas restaurativas se caracteriza por su carácter informal, sin embargo, ello no es tanto, algo esencial, como una adjudicación por oposición al formalismo del proceso penal tradicional. De este modo, aunque las experiencias restaurativas cuentan asimismo con una estructura procedimental específica y unas normas propias, a decir verdad los condicionantes formales sólo se deben ajustar a, básicamente, tres aspectos: la aspiración de resolver el conflicto, la ordenación del diálogo y el absoluto protagonismo de las partes<sup>2</sup>.

Queda claro pues, que al referirnos a Justicia Restaurativa, no estamos haciendo alusión a un método específico, sino a una filosofía, a el nuevo paradigma del Derecho penal que abarca asimismo, diferentes mecanismos para la resolución de conflictos.

Si bien es cierto que como se ha señalado, el método que goza de una mayor difusión es la mediación, interesa analizar ahora otras modalidades de justicia restaurativa. En este sentido cabe destacar, las “*restorative conferencing*” que, fundamentadas en el modelo “*wagga*”, consisten en

---

<sup>1</sup> GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C. & SUSANNE, G., “Conferencing: origen, transferencia y adaptación”, en TAMARIT SUMALLA, J. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, p.237.

<sup>2</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia reparadora: ¿una justicia para la víctima?”, en BACA BALDOMERO, E.; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. & TAMARIT SUMALLA, J.M., *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 439-454.

reuniones en los que se reúne a todas las personas implicadas por la comisión de un hecho delictivo para de este modo potenciar el diálogo sobre lo sucedido y sobre las maneras para reparar el daño causado<sup>3</sup>.

En idéntica línea, las “*restorative cautioning*” consisten en la imposición de una caución derivada de la comisión de un hecho delictivo con una serie de condiciones que el victimario debe satisfacer<sup>4</sup>.

Las “*Community board*”<sup>5</sup>, implican a la comunidad en la resolución del conflicto desde su inicio, para así evitar en lo posible, que se desarrollen comportamientos violentos, que acaben en un proceso judicial<sup>6</sup>.

Asimismo resultan destacables “*Las denominadas conferencias de familia (Family Conferences)*”<sup>7</sup>, que incluyen a familiares o personas de apoyo de los infractores y de las

---

<sup>3</sup> MONTESINOS GARCÍA, A., “La mediación penal en Inglaterra y Gales”, en BARONA VILAR, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 85-89.

<sup>4</sup> MONTESINOS GARCÍA, A., “La mediación penal en Inglaterra y Gales”, en BARONA VILAR, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, ...op. cit., pp. 85-89.

<sup>5</sup> “(...) destaca la *Community Board* creada en San Francisco (EEUU) en la década de los años 70, que aboga porque las comunidades gestionen sus propios conflictos, sin tener en cuenta al Estado para ello, empezando la gestión de los mismos en una fase muy temprana a través de una de las herramientas de la justicia restaurativa, en concreto la mediación. Con esta intervención temprana, se evita que el conflicto desencadene disputas violentas que terminen resolviéndose en los juzgados. Las *Community Board* crean espacios autónomos e independientes de los establecidos por el sistema judicial, con el fin de ofrecer a los ciudadanos la posibilidad de participar en la resolución del conflicto, de este modo, se contribuye crear lugares de socialización que reforzarán las relaciones de vecindad y mejorarán la convivencia”, PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación en el sistema penal*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2011, p46.

<sup>6</sup> PASCUAL RODRÍGUEZ destaca diversos métodos, “*Dentro de la justicia restaurativa o restauradora pueden diferenciarse diversos mecanismos o formas de llevarse a cabo, entre las que destacan: las conferencias de familia y conferencias restaurativas, en las que –además de víctima y victimario– también participan familiares o personas de apoyo de los infractores y de las víctimas y ocasionalmente también es invitada a participar la policía, los agentes de libertad vigilada o los trabajadores sociales; los círculos o conferencias comunitarias, que junto con la víctima y el infractor también están abiertos a la intervención de cualquier persona representativa de la comunidad que tenga un interés en involucrarse en el asunto; las experiencias en el ámbito de justicia municipal, que se llevan a cabo por medio de las comisiones de vecinos, que se encargan de solucionar delitos menores generalmente sin víctima, pero que afectan a la calidad de vida comunitaria; los paneles, que cuelgan las diversas soluciones que proponen la comunidad y los perjudicados; las community board, que implican a la comunidad desde que comienzan los conflictos con el fin de resolverlos en una fase muy temprana, y en todo caso antes de que lleguen a desencadenar comportamientos violentos por algunos de sus miembros, que terminen en un proceso judicial, los tratados de paz o círculos de sentencia, que constituyen un proceso diseñado para desarrollar consenso entre los diferentes miembros de una comunidad acerca de un plan de sentencia que contemple las inquietudes de todos los interesados y por último, la mediación penal, a la que nos referiremos detalladamente y a lo largo de esta investigación*”, en PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación en el sistema penal*, ...op. cit., pp. 92-94.

<sup>7</sup> “*El Community and Family Group Conferencing, es un modelo que fue adoptado en la legislación de Nueva Zelanda en 1989 en el ámbito de la justicia penal juvenil, siendo actualmente empleado, con modificaciones, en*

víctimas, y en las que además tienden a participar policía o agentes de la libertad condicional o trabajadores sociales, y, por último; (...) Los conocidos círculos (Circles)<sup>8</sup>, en los que además de participar la víctima y el infractor están abiertos a cualquier persona representativa de la comunidad que tenga un interés en involucrarse en el asunto. Todos ellos se aplican como herramientas para la consecución de un fin último, la pacificación de la sociedad y la restauración del daño causado a la víctima y la comunidad”<sup>9</sup>.

### 3 – CONCLUSIÓN

De todo cuanto se ha dicho cabe inferir que en los tímidos avances que en justicia restaurativa se han producido en el sistema de justicia penal español, ha predominado una visión limitativa que de la Justicia Restaurativa de la misma, toda vez que la reduce de facto, a las

---

*Suráfrica, Irlanda y el Sur de Australia. El modelo consiste en realizar reuniones con la víctima y agresor, así como con familiares y amigos de éstos. Estas reuniones son conducidas por un facilitador que intenta identificar los traumas provocados por el crimen y explorar formas apropiadas de prevenir la reincidencia del agresor. Toda vez que este modelo implica a los familiares de los delinquentes, es más fácil comprometerles en el plano de la rehabilitación del imputado y responsabilizarlos en el control del cumplimiento de las reglas impuestas en el acuerdo”, en MARQUES CEBOLA, C., *La mediación. Un instrumento de la Administración de la Justicia para la solución de conflictos*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011, p. 355.*

<sup>8</sup> “El modelo Circle Sentencing tiene sus orígenes en las comunidades aborígenes del Canadá en que todos los miembros de una comunidad, incluso el juez, los abogados, policía, víctima, agresor y sus respectivas familias, se reúnen en círculo de forma que todos puedan alegar y reflexionar sobre la mejor forma de resolver el conflicto en materia penal. Por regla general es necesario que el imputado se declare culpable. Es el modelo en que la comunidad participa de forma más directa en la resolución del conflicto contribuyendo activamente a una mayor pacificación social. Se señalan cuatro fases de este modelo. En primer lugar, la selección de los casos que deberán someterse a un Circle Sentencing. En una segunda fase se señalan las partes que van estar en el “circle”. Reunidas todas las partes, se busca el acuerdo entre todos los presentes. Y, por último, se fija la adhesión del imputado al contenido del acuerdo. Estudios revelan que este modelo tiene éxito al permitir la participación de la comunidad en la resolución del conflicto”, en MARQUES CEBOLA, C., *La mediación. Un instrumento de la Administración de la Justicia para la solución de conflictos*, ...op. cit., pp. 355-356.

<sup>9</sup> BELTRÁN MONTOLIU, A., “Modelo de mediación en los Estados Unidos de América”, en BARONA VILAR, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, ...op. cit., esta línea en pp. 53-62. Vid. de interés a este respecto, “Recogemos aquí una descripción de diferentes procedimientos de Justicia restaurativa, que se van extendiendo en el uso en los últimos años.

*Los procedimientos de Justicia restaurativa más extendidos en el ámbito penal y que tienen un estilo mediatorio, que sería aquel en el que un neutral interactúa con el agresor y otras personas que pueden ser la víctima directa de la agresión u otras personas de la comunidad, utilizando técnicas de facilitación, son diversos, dependiendo de los participantes, el procedimiento de actuación y el objetivo (...)”, en SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional”, en GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. & SOLETO MUÑOZ, H., *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 62 y ss.*

---

únicas posibilidades ofrecidas por la mediación. No cabe más que manifestarse críticamente a este respecto, y ello en el convencimiento de que esta perspectiva estrecha del paradigma restaurativo, generará con total seguridad, no pocas distorsiones, fortaleciendo así, las posiciones de los detractores de la Justicia restaurativa.

En descargo, puede argumentarse que si ya la mediación es una gran desconocida, con mayor motivo lo serán muchas otras figuras sobre las que ni siquiera se han desarrollado proyectos piloto de alcance. Además, estamos todavía en una fase muy embrionaria del proceso evolutivo, queda tiempo pues, para enmendar la línea errática apuntada hasta el momento, para así abordar la incorporación no sólo de la mediación, sino también de las restantes prácticas restaurativas en plenitud en el sistema de justicia penal español.

## Bibliografía

- BELTRÁN MONTOLIU A., “Modelo de mediación en los Estados Unidos de América”, en BARONA VILAR, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009.
- GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C. & SUSANNE, G., “Conferencing: origen, transferencia y adaptación”, en TAMARIT SUMALLA, J. (Coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012.
- MONTESINOS GARCÍA, A., “La mediación penal en Inglaterra y Gales”, en BARONA VILAR, S., *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación en el sistema penal*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2011.
- SOLETO MUÑOZ, H., “La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional”, en GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M. & SOLETO MUÑOZ, H., *Sobre la mediación penal. Posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, p. 62 y ss.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., “La justicia reparadora: ¿una justicia para la víctima?”, en BACA BALDOMERO, E.; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E. & TAMARIT SUMALLA, J.M., *Manual de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

### **PALABRAS CHAVE**

Sistema de Justicia Penal; Justicia restaurativa; Mediación; Reunión comunitaria; Conferencia familiar.

### **ABSTRACT**

Mediation and Restorative Justice are not interchangeable concepts. The recent boom of mediation has overshadowed other potential benefits of Restorative Justice. That is, while many of the roads leading to it, the Spanish legislator has focused only on the method morphologically closer to the traditional criminal process, mediation. All this of course, to the detriment of other restorative methods which, by its own configuration and diversity can be even more flexible in adapting to the case and, therefore, more suitable for criminal conflict resolution.

### **KEYWORDS**

Criminal Justice System; Restorative justice; Mediation; Community board; Family conference